

SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 1996-2013

SUMILLA:

Debe mantenerse vigente la sentencia absolutoria cuando no existen suficientes logren que probatorios elementos desvirtuar la presunción de inocencia del encausado.

Lima, veintiséis de febrero de dos mil catorce.-

nulidad, de recursos los VISTOS: interpuestos por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo, contra la sentencia absolutoria del veinticinco de marzo de dos mil trece -folios quinientos-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad -fojas quinientos cuarenta-, alega que: i) No se valoraron adecuadamente las declaraciones de los colaboradores eficaces con claves N° CDT-1106,CDT-0707, CDT-1509, CDT-2040 Y CDT-0909, con lo que acreditaría su apoyo logístico a la organización terrorista. ii) Brindó servicio de acciones de inteligencia sobre la detención y desplazamiento del Ejército y la Policía Nacional que ingresaba al distrito de Pucayacu, así como las personas que iban a cobrar cupos. iii) Fue identificado por los colaboradores eficaces conforme las actas de reconocimiento. Por su parte, el Procurador Público, en su recurso impugnatorio -fojas quinientos cincuenta- alega que: i) No se valoraron en forma adecuada las declaraciones de los collaboradores eficaces, quienes en las distintas etapas procesales le imputaron ser colaborador de la agrupación terrorista Sendero Luminoso. ii) Erróneamente se declara inadmisible los testimonios antes señalados, dado que no acreditaron sus condiciones de colaboradores. No se consideraron las contradicciones del encausado para sostener su inocencia. SEGUNDO: Que, según la acusación fiscal -fojas trescientos



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1996-2013 LIMA

setenta y nueve- se atribuyó Flores Ramírez, la comisión del delito de colaboración con el terrorismo, incriminación que tiene como base las declaraciones de los colaboradores signado con las claves N° CDT-√106, CDT-0707, CDT-1509, CDT-2040 y CDT-0909, quienes señalaron que el encausado brindó ayuda a Sendero Luminoso, realizaba trabajo de inteligencia sobre los miembros de las Fuerzas Militares y Policiales que ingresaban al poblado Pucayacu; además, de proporcionar víveres y cobrar cupos a nombre del camarada "Artemio"; siendo intervenido el veinticuatro de marzo de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta minutos en la provincia de Leoncio Prado en Huánuco, cuando conducía su mototaxi. TERCERO: La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de Culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales¹. Cuarto: Del análisis de los actuados, se aprecia que el Colegiado Superior advirtió a la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1996-2013 LIMA

Fiscalía Superior del error incurrido al ofrecer en calidad de testigos a los supuestos colaboradores (conforme se advierte en la resolución de trece de diciembre de dos mil doce, a fojas cuatrocientos dieciséis) donde se precisó que el señor Fiscal no indicó la utilidad, pertinencia y no acompañó documentación mínima y necesaria que demuestre dicha condición -conforme lo prevé el artículo catorce de la Ley N° 27378-, por lo que pese a que se informó sobre ello al representante del Ministerio Público de manera oportuna a fin que subsane dicha omisión; no cumplió con lo requerido, y es en ese sentido que se declaró inadmisible el ofrecimientos de las testimoniales aludidas; sin embargo, nuevamente el señor Fiscal ofreció aquellas testimoniales, sin acompañar la resolución o acuerdo que les da ese estatus de colaboradores, por lo que en estricto cumplimento al debido proceso no se admitieron estas declaraciones, conforme se advierte de fojas cuatrocientos veintitrés. QUINTO: En ese sentido, si bien los testigos con claves N° CDT-1106,CDT-0707, CDT-1509, CDT-2040 Y CDT-20,909, en la etapa investigación y de instrucción brindaron sus declaraciones incriminatorias; cabe indicar que ello no constituye prueba sino actos de investigación, dado que sus declaraciones deben ser sometidos a contradictorio, para que adquieran eficacia probatoria, lo cual no sucedió por no ser admitidas, sumado a ello dichas versiones no tiene un soporte probatorio, en tanto no fueron corroborados con otro elemento de prueba, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales -que indica que la declaraciones deben estar corroborados con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente la incriminación formulada-. SEXTO: Revisado el caudal probatorio, se tiene la declaración de Mayor PNP José Luis Flores Ramírez, brindada en juicio oral -fojas cuatrocientos sésenta-, quien precisó que el encausado era informante de la Policía Nacional y que se le encomendó infiltrarse en la línea de Sendero Luminoso; versión corroborada con el rótulo de "cuaderno de



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1996-2013 LIMA

documento reservado", leído en el juzgamiento -ver fojas cuatrocientos ochenta y cinco-, donde se consignó al encausado como "agente especial" señalándose que éste se incorporaría a la fila de Sendero Luminoso para brindar información confidencial del grupo terrorista. SÉTIMO: Aunado a ello, del acta de registro personal e incautación -fojas cincuenta y uno- se aprecia que al encausado no se le encontró en posesión de documento alguno que lo vincule con la agrupación terrorista indicada. OCTAVO: Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que la sentencia venida en grado, fue resuelta respetando los principios de debido proceso, legalidad y la motivación a las resoluciones judiciales, no llegándose por ello a desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al justiciable -ampara a todo justiciable, la misma que se consagra en el parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado-; por tanto, los cargos incriminados al acusado no contienen consistencia ni resultan suficientes para imponer sentencia condenatoria; en consecuencia la alzada se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil trece de-folios quinientos-, que absolvió a Santos Claudio Flores Ramírez de la acusación fiscal, por el delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado, los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JPP/spe/rmv

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

0 8 JUL 2014